



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
CIÉNAGA - MAGDALENA

Referencia: Expropiación.

Rad. N° 47-189-31-53-002-2023-00002-00.

Demandante: AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI.

Demandado: MUNICIPIO DE ZONA BANANERA.

Ciénaga, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2.023).

La AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA, a través de apoderada judicial, presenta demanda de expropiación contra el MUNICIPIO DE ZONA BANANERA, para que previo los trámites de ley, se profieran las declaraciones contenidas en el acápite de pretensiones.

Analizado el expediente se observan los siguientes defectos:

1. No se aporta el poder otorgado a la doctora Ximena Mayorga Basto, para fungir como representante judicial del demandante, y dar inicio al presente trámite.
2. Debe aportarse el documento que faculta al señor Rafael Antonio Díazgranados Amarís, para otorgar poder en nombre de la demandante AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA.
3. No se aporta el certificado de matrícula inmobiliaria No 222-45638 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ciénaga, por un período de 10 años, si fuere posible; el cual debe estar actualizado a la fecha de presentación de la demanda.
4. No se dirige la demanda contra SULMA MARÍA DÍAZ MANCILLA como parte demandada, a pesar de que se incluye como titular de las mejoras en el predio, según lo manifestado por la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA en los hechos de la demanda.
5. No se aporta la resolución que ordenó la expropiación, ni las diligencias de notificación.
6. No se aportó el avalúo del bien pretendido.
7. La demanda debe dirigirse no solo contra el titular de derecho real principal, sino contra todos los enlistados en el numeral 1° del art. 399 del CGP, indicando su nombre, identificación, datos de domicilio y lugar de notificación.

Por lo anterior, se dispondrá su inadmisión, concediendo un término de cinco (5) días para que proceda a subsanarla, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, conforme a lo explicado.

SEGUNDO: Concédase al demandante un término de cinco (5) días para que subsane los defectos anotados so pena de rechazo.

TERCERO: NOTIFÍQUESE este pronunciamiento por **ESTADO ELECTRÓNICO**¹, y ADVIÉRTASE a los sujetos procesales que cualquier comunicación o acto procesal relacionado con este trámite, será recepcionado en el correo institucional: **j02cctocienaga@cendoj.ramajudicial.gov.co**, acatando lo dispuesto en la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. -

Firma electrónica

ANDREA CAROLINA SOLANO GARCÍA
Jueza

Firmado Por:

Andrea Carolina Solano Garcia

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Cienaga - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5db6ea4ee559f035973765022f1878347d443d5a5f41896a243c710742c72b4**

Documento generado en 31/01/2023 02:33:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-civil-del-circuito-de-cienaga;>
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Descargas/frmArchivosEstados>